

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Gaya Capdevila, Recaudador de contribuciones de la cuarta zona del partido de Valls, provincia de Tarragona, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de 24 de abril último, por el cual se le exigió el otorgamiento de nueva escritura de fianza, en la que se comprendiese, no sólo la ampliación de aquella, por 1.500 pesetas que se le habían exigido sobre las 7.200 que tenía prestadas, sino el total de las 8.700 pesetas:

Resultando que en virtud de la revisión efectuada en la fianza de dicho Recaudador en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 30 de la ley de Presupuestos de 1893-94, se obligó al mismo a que la ampliara hasta la suma de 8.700 pesetas, en consecuencia de lo cual, en 25 de marzo del presente año y ante el Notario D. Salvador Asta y Bellés, se otorgó escritura por D. Juan Forn y

Brufan a favor de D. José Gaya y Capdevila, haciéndose en ella expresión de que éste último tenía constituida fianza para garantizar su cargo de Recaudador hasta la cantidad de 7.200 pesetas, de las cuales 7.000 las depositó en seis títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 y las 200 restantes en metálico, y acreditándose que por D. Juan Forn y Brufan se habían constituido en depósito tres títulos de la serie A de la misma Deuda amortizable, importantes 1.500 pesetas nominales, cuyo resguardo se transcribe en la escritura, a responder de la gestión del referido Recaudador como ampliación de la fianza que se le había exigido:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Tarragona, apoyándose en las Reales órdenes de 27 de marzo de 1878 y 14 de junio de 1890, acordó que se otorgara otra nueva, en la que deberían comprenderse los valores que constituían la antigua fianza y los de ampliación de la misma; y que habiéndose interpuesto por el interesado, dentro del término legal, contra dicho acuerdo, recurso de alzada, la Sección correspondiente de esa Dirección general consideró que con nueva escritura de ampliación otorgada por D. Juan Forn y Brufan a favor de D. José Gaya, quedaban perfectamente garantidos los intereses de la Hacienda y cumplida estrictamente la obligación señalada por la regla 19 de la Real orden de 27 de marzo de 1878, faltando solamente en ella el cumplimiento de la regla 15 de la misma Real orden y de lo dispuesto en la de 1.º de agosto de 1893, omisiones que deberían subsa-

narse otorgándose nuevo documento público:

Resultando que esa Dirección y la de lo Contencioso, a la cual se pasó para informar el expediente, reconociendo la existencia de tales defectos, entendieron además que la Real orden de 14 de junio de 1890, interpretativa y aclaratoria de la de 27 de marzo de 1878, exige en todo caso de ampliación de fianza el otorgamiento de una nueva escritura por todo el conjunto, y no únicamente por la cantidad objeto de la ampliación, y que, en su consecuencia, debía confirmarse el acuerdo de la Delegación, indicándose a esta que en el documento público que había de otorgarse se llenaran los requisitos omitidos en la que es objeto del recurso:

Resultando que sometido el asunto de que se trata a la resolución del Tribunal gubernativo de este Ministerio, el mismo acordó se pasase a informe de la Intervención general, que por ser la Real orden de 14 de junio de 1890 interpretación y aclaración de la de 27 de marzo de 1878, ha opinado que debe ser derogada aquella en cuanto no esté conforme con ésta última, después de lo cual, el Tribunal, estimando comprendido el caso en el párrafo segundo del art. 2.º del Real decreto de 29 de diciembre de 1892, ha elevado este expediente a la resolución de este Ministerio:

Considerando que si sólo hubiese que atenderse a la parte dispositiva de la Real orden de 14 de junio de 1890, y más que a su parte dispositiva al razonamiento de su cuarto y último considerando, no cabría sostener otro criterio en todo caso de amplia-

ción o de sustitución de fianza que el de exigir el otorgamiento de nueva escritura relativa a todo el conjunto de ella, y no únicamente a la cantidad o a los valores objeto de la ampliación o sustitución:

Considerando que, esto no obstante, debe tenerse principalmente en cuenta el objeto y fin de la fianza, y si con solo el otorgamiento de las correspondientes escrituras de ampliación o de sustitución quedan perfectamente garantidos los intereses de la Hacienda sin que los afianzados, bien directamente o por terceras personas, puedan en poco o en mucho burlar la garantía ofrecida para el ejercicio de su cargo, porque esas nuevas escrituras no se contraigan al total conjunto de la fianza, y si únicamente a la suma o cantidad, que como ampliación de ella se exige o a los valores que han de sustituir a los primitivamente entregados para responder de su gestión:

Considerando que mirada la cuestión bajo este aspecto, es forzoso reconocer que aquella garantía es idéntica de un modo que de otro y que en nada se perjudican los intereses de la Hacienda con que en los casos necesarios sólo se extienda una escritura de ampliación o de sustitución, siempre que en ella se exprese que las nuevas cantidades o valores depositados sirven para ampliar o sustituir los comprendidos en la escritura anteriormente otorgada, cuya fuerza obligatoria en nada se ha desvirtuado:

Considerando que este criterio fué indudablemente el sostenido por la Real orden de 27 de marzo de 1878 al expresarse en su re-

gla 19 «Siempre que proceda ampliar las fianzas constituidas por los funcionarios públicos, se efectuará igualmente la ampliación de las escrituras que tuviesen otorgadas en los mismos términos y con las propias formalidades que se dejan expresadas anteriormente»; pues nada se dice en la citada Real orden acerca del otorgamiento de un nuevo documento por todo el conjunto de la fianza, cuyo conjunto quedaba desde luego asegurado con la subsistencia de la primitiva escritura y con la redacción y aprobación de la nueva, siempre que ésta se extienda con la debida claridad y la necesaria expresión del objeto fin de la misma:

Considerando que los preceptos de la Real orden de 14 de junio de 1890, aun cuando no dificultan las garantías de la Hacienda ni las rodean de mayores solemnidades, originan sin ventajas para el Estado, mayores gastos á los Recaudadores y funcionarios públicos obligados á prestar fianzas, no sólo por la necesaria cancelación de las escrituras primitivas, sino por la cuantía de las nuevas que se les obliga á otorgar:

Considerando que dichos preceptos fueron dictados para interpretar y aclarar los de la Real orden de 27 de marzo de 1878, y estas interpretaciones y aclaraciones se hicieron introduciendo en ella una modificación tan esencial como la que queda dicha:

Considerando que á la Hacienda conviene facilitar el acceso á ciertos cargos de la Administración pública á personas idóneas y de garantías personales que cumplan su cometido, no por miedo á la pérdida de la fianza otorgada, que sabido es que en la mayoría de los casos, cuando se descubre una responsabilidad, no alcanza á solventarla, por la imposibilidad de exigir dicha fianza en una cuantía igual á los fondos ó valores que los funcionarios sujetos á ella manejan, sino por sus condiciones morales y por su actividad é inteligencia.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dejar sin efecto la repetida Real orden de 14 de junio de 1890 en el punto á que se refiera este expediente, declarando en toda su fuerza y vigor la de 27 de marzo de 1878, interpretada en el sentido que queda expuesto, y disponer además que esta resolución de recurso de alzada de D. José Gaya Capdevila sea aplicable á todas las escrituras de fianza que se otorguen, incluyendo las de los contratistas y arrendatarios de servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fi-

nes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de octubre de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la resolución del Tribunal gubernativo de este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, confirmando un fallo de la Junta administrativa de Huesca, que impuso responsabilidades á D. Vicente Gambon por ocultación de riqueza en una finca urbana de su propiedad, en cuya resolución se propone que se dicte una medida de carácter general, aclaratoria del reglamento de rectificación de los amillaramientos de 30 de septiembre de 1885, en el sentido de que los propietarios de fincas urbanas habitadas por ellos son responsables de las cuotas correspondientes á la diferencia entre la riqueza declarada y la comprobada:

Considerando que si bien el artículo 103 del citado reglamento no puede estimarse que comprende taxativamente á los propietarios de fincas que tienen amillaradas con menor imponible las que ellos habitan, no puede, sin embargo, afirmarse que el espíritu del mismo sea considerarles exentos de responsabilidad, desde el momento en que el penúltimo párrafo de dicho art. establece el precepto de apreciar como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario á quien por causas independientes de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento fincas con algunas de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior del mismo artículo, que se refiere al menor valor en venta declarado cuando las fincas estén arrendadas, y si con la comprobación administrativa se probase que la finca resultaba amillarada en condiciones de inferioridad á sus análogas dada á renta, y el propietario acepta esta evaluación al prestar su conformidad al valor dado por la Comisión comprobadora, figurando la finca con menor imponible en el amillaramiento, no puede imputarse á causas dependientes de la voluntad de la Administración, sino á la declaración del propietario:

Considerando que este criterio de estimar ocultación penable el caso indicado se confirma al tener en cuenta que según el art. 45 del reglamento de territorial de la misma fecha del de rectificación de los amillaramientos, y por tanto ya derogado

por este, establece el precepto de que los propietarios que tengan amillaradas sus fincas con ocultación de riqueza están obligados perpetuamente á manifestar tal ocultación, y caso de no cumplir dicha obligación dentro de los dos meses desde la publicación del reglamento, se les impondrá, además del pago de la contribución que hayan dejado de satisfacer, 6 por 100 de intereses de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido ocultado, y es evidente que si los propietarios no han cumplido aquella obligación, están incurso en las responsabilidades que quedan expuestas, según los dos artículos citados relacionados entre sí:

Considerando que este criterio está confirmado por el art. 2.º del Real decreto de 4 de febrero de 1893, sobre descubrimiento de la riqueza urbana y por los preceptos del reglamento provisional de 24 de enero del corriente año de 1894 sobre administración, investigación y cobranza de la contribución por edificios y solares, toda vez que en el artículo 23 de éste se determina que la base para imponer contribución á un edificio no es el mayor ó menor alquiler que produce, sino el que sea susceptible de producir, calificando el mismo en el caso 2.º de su art. 35 defraudadores á los propietarios que tengan inscritas sus fincas con un líquido imponible menor del que les corresponda, y les impone como tales defraudadores el art. 37, en relación con el 36, el pago del reintegro de la diferencia de contribución dejada de satisfacer, el de los intereses de demora á la misma correspondiente y una multa equivalente á la cuarta parte de la diferencia entre el imponible con que figuraba y el con que deba figurar:

Considerando que no existiendo en rigor desigualdad de condiciones entre el propietario que habita su finca y el que la arrienda, aunque haya falta de expresión en la redacción del art. 103 del Reglamento citado de 30 de septiembre de 1885, carece de objeto el declarar su redacción de conformidad á su espíritu, hoy en día vigente ya el reglamento de 24 de enero último y según el cual no ofrece la menor duda sobre la base de contribución y los hechos que constituyen defraudación:

Considerando que no obstante lo expuesto tratándose de fincas en que por estar habitadas por sus dueños falta el dato cierto y exacto de la renta ó alquiler, y en tal caso cuando la declaración del interesado no difiera en gran cuantía de la que la Administración fije en la comprobación, sin perjuicio de exigir las cuotas correspondientes por la diferen-

cia no sería equitativo imputar tal diferencia á mala fé para fundar en ella una penalidad en que sólo debe incurrir el defraudador;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver con carácter general que cuando se trate de la comprobación de fincas habitadas por sus dueños, si la declaración de riqueza hecha por éstos no difiere en un 20 por 100 de la fijada por la Administración, sólo se exigirán las cuotas correspondientes á la diferencia, sin imponer multas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta del día 1.º de noviembre)

Comisión provincial.

Reemplazos.

CIRCULAR

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 21 de agosto de 1889, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 14 de octubre de dicho año, la Comisión provincial previene á los Alcaldes:

1.º Que participen los mozos que hayan fallecido desde el acto de la clasificación comprendidos en el reemplazo del presente año y de los declarados soldados á virtud de revisión.

2.º Que manifiesten los mozos que después del mencionado acto hubiesen sido procesados ó sentenciados, remitiendo al efecto testimonios del estado en que se encuentren las causas ó de las sentencias dictadas en su parte dispositiva.

3.º Que remitan á la mayor brevedad posible los expedientes que se promuevan por excepciones sobrevenidas después del expresado acto, con arreglo al artículo 85 de la ley, procediendo en la instrucción y resolución de aquellos con toda rapidez; y

4.º Que aun en el caso de que ningún mozo se encuentre comprendido en las prevenciones 1.ª y 2.ª ni se haya promovido expediente alguno de excepción, se participe así manifestando haber quedado enterados de esta circular.

Logroño, 31 de octubre de 1894.—El Vicepresidente, José M. Baquero.—P. A. de la C. P., El Secretario, Joaquín Fariás.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCANADRE.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA.

Año económico de 1894 á 1895.

Consta de 1.416 habitantes establecidos y le corresponde la 10.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	10 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuotas y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
													Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
1	1.ª	5.ª	»	TARIFA 1.ª Clase 5.ª Ruiz Indaburu, Balbino	Mayor	Tejidos por menor	Mayor	93	14 88	107 88	6 47	114 35	»	»	28 58
2	1.ª	9.ª	»	Pascual Romero, Mauricio	Norte	Vendedor carnes	Norte	32	5 12	37 12	2 23	39 35	»	»	9 84
3	1.ª	9.ª	»	Barco Fernández, Enrique	Id.	Id.	Id.	32	5 12	37 12	2 23	39 35	»	»	9 84
4	1.ª	9.ª	»	Gómez Pascual, Antonio	Mayor	Id.	Mayor	32	5 12	37 12	2 23	39 35	»	»	9 84
5	1.ª	11	»	Clase 11.ª Rodríguez Ochagavía, Juana	Fragua	Abacería	Fragua	20	3 20	23 20	1 39	24 59	»	»	6 15
6	1.ª	11	»	Galán García, Pío	Id.	Id.	Id.	20	3 20	23 20	1 39	24 59	»	»	6 15
7	1.ª	11	»	Espinosa Elvira, Francisca	Mayor	Id.	Mayor	20	3 20	23 20	1 39	24 59	»	»	6 15
8	1.ª	11	»	Cordon Santa Maria, José	Id.	Id.	Id.	20	3 20	23 20	1 39	24 59	»	»	6 15
9	1.ª	11	»	Martínez Gil, Marcelina	Id.	Id.	Id.	20	3 20	23 20	1 39	24 59	»	»	6 15
10	1.ª	11	»	Antón Salas, Juan Cruz	Norte	Mesón	Norte	20	3 20	23 20	1 39	24 59	»	»	6 15
11	1.ª	11	»	Salas Maestre, Romualdo	Estación	Id.	Estación	20	3 20	23 20	1 39	24 59	»	»	6 15
12	1.ª	11	»	Gómez Fernández, Fermín	Id.	Id.	Id.	20	3 20	23 20	1 39	24 59	»	»	6 15
13	3.ª	»	»	TARIFA 3.ª Romero Taza, María	Portal San Juan	F.º aguardiente	Portal San Juan	90	14 40	104 40	6 26	110 66	»	»	27 67
14	3.ª	»	»	Arpón Herce, Juan Cruz	Larga	Molinero	Pegadio	38	6 08	44 08	2 64	46 72	»	»	11 68
15	4.ª	»	»	TARIFA 4.ª Profesiones del orden civil. López Mosquera, Santiago	Mayor	Médico	Mayor	50	8	58	3 48	61 48	»	»	15 37
16	4.ª	»	»	Losé Moreno, Julián	Larga	Farmacéutico	Larga	50	8	58	3 48	61 48	»	»	15 37
17	4.ª	»	»	Espada-Amillano, José	Mayor	Veterinario	Mayor	32	5 12	37 12	2 23	39 35	»	»	9 84
18	4.ª	»	»	Ortega Acareda, Gregorio	Larga	Id.	Larga	32	5 12	37 12	2 23	39 35	»	»	9 84
19	4.ª	»	»	Jiménez Vega, José	Mayor	Practicante	Mayor	14	2 24	16 24	» 97	17 21	»	»	4 30
20	4.ª	7.ª	»	Zorzano Chavarri, Donato	Larga	Carpintero	Larga	14	2 24	16 24	» 97	17 21	»	»	4 30
21	4.ª	7.ª	»	Bea, Francisco	Id.	Id.	Fragua	14	2 24	16 24	» 97	17 21	»	»	4 30
22	4.ª	7.ª	»	Ortega Laguna, Pedro	Norte	Herrero	Norte	14	2 24	16 24	» 97	17 21	»	»	4 30

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.
23	4. ^a	7. ^a	"	Sancho Gil, Hermógenes	Larga	Zapatero	Larga	14	"	"	2 24	16 24	" 97	17 21	"	"	4 30
24	4. ^a	7. ^a	"	Sancho Gil, Agustín	Norte	Id.	Norte	14	"	"	2 24	16 24	" 97	17 21	"	"	4 30
25	4. ^a	7. ^a	"	Miranda Velilla, José	Id.	Id.	Id.	14	"	"	2 24	16 24	" 97	17 21	"	"	4 30
26	4. ^a	7. ^a	"	Prados Marín, Marcelino	Iglesia	Alpargatero	Iglesia	14	"	"	2 24	16 24	" 97	17 21	"	"	4 30
27	4. ^a	7. ^a	"	Martínez Soto, Ponciano	Fragua	Horno de pan	Fragua	14	"	"	2 24	16 24	" 97	17 21	"	"	4 30
				TARIFA 5. ^a .—1. ^a SECCIÓN.			SUMA TARIFA 4. ^a	290	"	"	46 40	336 40	20 15	356 55	"	"	89 12
				Clase 3. ^a													
28	5. ^a	3. ^a	"	Salas Maestro, Romualdo	Estación	Comisionista	Estación	50	"	"	8	58	3 48	61 48	"	"	15 37
29	5. ^a	3. ^a	"	Gómez Fernández, Fermín	Id.	Id.	Id.	50	"	"	8	58	3 48	61 48	"	"	15 37
30	5. ^a	3. ^a	"	Barco Fernández, Melitón	Mayor	Id.	Mayor	50	"	"	8	58	3 48	61 48	"	"	15 37
				SUMA TARIFA 5. ^a				150	"	"	24	174	10 44	184 44	"	"	46 11

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de novecientas diez y siete pesetas y de ciento cuarenta y seis pesetas setenta y dos céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios a la Administración de Contribuciones de la provincia, a los efectos que determina el reglamento de 11 de abril de 1893.

Alcanadre, 15 de mayo de 1894.—El Alcalde, Miguel Gil.—El Secretario, Romualdo Barco.

Publicación y resultado.—Don Romualdo Barco, Secretario del Ayuntamiento de esta villa, Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de ocho días contados desde el 15 de mayo último al 24 del mismo según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Alcanadre, 24 de mayo de 1894.—El Secretario, Romualdo Barco.—V.º B.º El Alcalde, Miguel Gil. Conforme con su original. El Administrador, Pino.

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de órdenes superiores han sido liquidadas por la Administración de Hacienda las obligaciones que dimanar de los ingresos efectuados por cuenta de los Ayuntamientos de esta provincia, referentes a recargos municipales sobre las contribuciones territorial e industrial por las cantidades ingresadas desde el día 20 de septiembre último, fecha en que se expidieron las anteriores certificaciones, hasta el 30 del mismo, ó sea hasta completar el primer trimestre del año económico vigente; quedando desde hoy abierto el pago en la Depositaria-pagaduría de Hacienda durante el plazo improrrogable de 20 días, del sobrante que les resulte a dichas Corporaciones después de cubiertas las atenciones de primera enseñanza.

Logroño, 3 de noviembre de 1894.—Agustín F. Ramos.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Luis Arbina y Ocio, Alcalde constitucional de esta villa de Zarratón de Rioja,

Hago saber: Que el día 11 del actual y once de su mañana tendrá lugar en la sala consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos sobre el uso obligatorio de pesas y medidas por todo el corriente ejercicio con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría. La subasta se verificará por pujas a la llana siendo el tipo de la misma 1.200 pesetas; la fianza provisional para hacer postura, el 5 por 100 del tipo de licitación y la definitiva, el 10 por 100 del precio del contrato pudiendo ser esta también personal; el importe del contrato se satisfará en cuatro plazos.

Zarratón, 1.º de noviembre de 1894.—Luis de Arbina.

Se encuentran vacantes las plazas de Beneficencia de esta villa y la de su agregado Muro de Cameros, distante de tres a cuatro kilómetros, mas la asistencia médica de los vecinos pudientes, percibiendo el agraciado por los servicios que preste en todos conceptos, la cantidad de

1.125 pesetas y 112 fanegas y media de trigo de buena calidad, pagadas el dinero por trimestres vencidos y el trigo en el mes de septiembre de cada un año, respondiendo una comisión de cada pueblo de la cantidad que a cada uno le corresponda pagar.

Los aspirantes que se encuentren autorizados para desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes en plazo de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y *Siglo Médico*, al Alcalde que suscribe donde ha de fijar su residencia el Profesor agraciado.

Torre de Cameros, 2 de noviembre de 1884.—El Alcalde, Domingo Domínguez.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD VASCO RIOJANA.

Subasta.

Habiéndose acordado por la Junta general de esta Sociedad, en sesión celebrada el 20 de septiembre de 1894, la venta de su propiedad minera en subasta extrajudicial y por el sistema de pliegos cerrados, tendrá lugar aquella el 15 de noviembre de 1894 a las once de la mañana, en la Notaría de D. Blas de Onzoño, de Bilbao, bajo el tipo mínimo de 150.000 pesetas, en que se evalúan todas sus minas de carbón de piedra, sitas en Turruncún, Préjano, Villarroja y Arnedillo en la provincia de Logroño.

Las proposiciones acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite la consignación en depósito de 5 por 100 del tipo de subasta en cualquiera de los Bancos de esta villa, deberán presentarse en la dicha Notaría antes de la hora indicada.

El pliego de condiciones, títulos de propiedad de las minas, informes técnicos, etc., se hallan de manifiesto en el bufete del Abogado D. Mario de Basterra, Correo 15, principal, donde podrán examinarse de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde todos los días laborables.

Bilbao, 29 de octubre de 1894.—El Presidente, José A. de Ibarra.—El Secretario, Mario de Basterra.